

memorial para proceso radicacion No2022-00004-00

Gilberto Tinoco <gilbertotinoco2020@gmail.com>

Jue 30/06/2022 10:44 AM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas  
<jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (44 KB)

CONTESTACION DEMANDA MARCO.docx;

BUENOS DIAS, envio contestacion demanda para proceso anotado UNION MARITAL DE HECHO DEMANDANTE ESMERALDA CAICEDO HERNANDEZ, demandado MARCO EFREN BUITRAGO. Atte. GILBERTO CEL 3102681330TINOCO T.P. No 28.822 C.S.J. apoderado demandado FAVOR ACUSAR RECIBO.

**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**

**ABOGADO**

**Junio 30 de 2022**

**SEÑOR**

**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUADUAS-  
CUNDINAMARCA**

**E. S, D.**

**Correo Electronico [jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REF:**

**RADICACION No 253203184001-2022-00004-00**

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: ESMERALDA CAICEDO HERNANDEZ**

**DEMANDADO: MARCO EFREN BUITRAGO MARTINEZ**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en Guaduas, identificado con la C.C.No 19.238.289 expedida en Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No 28.822 del C.S.J. obrando como apoderado de **MARCO EFREN BUITRAGO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Guaduas- Cun. Identificado con la C.C.No 79.000.933 expedida en Guaduas, en ejercicio del poder otorgado al señor Juez respetuosamente manifiesto que **CONTESTO LA DEMANDA** de la referencia, así:

### **I-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Conforme al numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, manifiesto:

1ª-PRETENSION PRIMERA: El demandado se opone porque la unión marital de hecho que existió con la demandante terminó el 19 de

Noviembre de 2019, por la separación física y definitiva de los compañeros.

2ª-PRETENSION SEGUNDA: El demandado se opone porque la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre este y la demandante prescribió en aplicación del artículo 8 de la ley 54 de 1.990, pues entre la separación física y definitiva de los compañeros ocurrida el 19 de Noviembre de 2019 y la presentación de la demanda transcurrió más de un año.

3ª-PRETENSION TERCERA: El demandado se opone porque la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que existió con la demandante prescribió como se anotó, en la respuesta a la anterior pretensión.

4ª-PRETENSION CUARTA: El demandado se opone como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones.

5ª-PRETENSION QUINTA: El demandado se opone como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones.

## **II-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Conforme al numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, manifiesto lo siguiente:

1º-HECHO PRIMERO: Es cierto.

2º-HECHO SEGUNDO: No es cierto.

RAZONES DE LA RESPUESTA: La unión marital de hecho que existió entre el demandado y la demandante comenzó en el año 2010 y terminó el 19 de Noviembre de 2019 por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

3º-HECHO TERCERO: Es cierto.

4º-HECHO CUARTO: No es cierto.

RAZONES DE LA RESPUESTA: A- El lote de terreno junto con la casa sobre el construida ubicada en la Calle 1 No 0-52 Este de Guaduas, Matricula Inmobiliaria No 162-20985 no forma parte del haber social, conforme al párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de

1.990, porque fue adquirido por el demandado el 22 de Julio de 1.997, como consta en la Escritura Publica No472 otorgada en esta fecha en la Notaria Única de Guaduas Cundinamarca, obviamente mucho antes de comenzar la unión marital.

B-Las 23 reses no existen pues fueron vendidas por la demandante cuando el demandado se encontraba privado de libertad en la penitenciaría de Villeta.

5º-HECHO QUINTO : No es cierto.

RAZONES DE LA RESPUESTA: La sociedad de hecho surgida y terminada por la separación física y definitiva de los compañeros si tuvo deudas. Como lo son un Crédito existente en el Banco Agrario de Colombia por 30 Millones de pesos y otro Crédito existente en el Banco Bancamia, ambas oficinas de Guaduas Cundinamarca y una obligación por 80 millones de pesos a favor de Alexander Olarte Buitrago.

6º-HECHO SEXTO: No es cierto.

RAZONES DE LA RESPUESTA: El domicilio de la sociedad de hecho entre los compañeros mientras existió fue Guaduas Cundinamarca, pero se termino por la separación física y definitiva de los compañeros ocurrida el 19 de Noviembre de 2019.

7º-HECHO SEPTIMO: Es cierto.

### **III-EXCEPCIONES DE MERITO**

Conforme al numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, propongo las siguientes:

#### **1ª-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Fundamentada en que la unión marital de hecho que existió entre la demandante y el demandado termino por la separación física y definitiva de estos ocurrida el 19 de Noviembre de 2.019 cuando el señor Marco Efrén Buitrago Martínez se encontraba privado de la libertad en la penitenciaría de Villeta Cundinamarca y la señora Esmeralda Caicedo

Hernández fue a visitarlo con el único fin de informarle que no continuaría la relación, no quería saber nada más de él y se separaba física y definitivamente, por tanto en aplicación del artículo 8 de la ley 54 de 1.990, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros promovida prescribió, pues la demanda respectiva fue presentada mucho después de transcurrido un año contado a partir del 19 de noviembre de 2019.

## **2ª-SEPARACION FISICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Fundamentada en que la demandante y el demandado se separaron física y definitivamente el 19 de Noviembre del año 2.019, por voluntad de la señora ESMERALDA CAICEDO HERNANDEZ, quien así se lo expuso a su compañero y éste no tuvo otra alternativa que aceptar la terminación de la relación, pues se encontraba privado de la libertad en la penitenciaria de Villeta, lugar al cual nunca regreso ni de visita la señora Caicedo Hernández, situación está que fue ratificada cuando Marco Efrén Buitrago recupero la libertad el 18 de febrero de 2021.

## **3ª-EXCLUSION DE DOS BIENES DEL HABER DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS.**

Fundamentada en que la casa ubicada en la Calle 1 SUR No 52 E de Guaduas conforme al párrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1.990 no forma parte del haber de la sociedad patrimonial, ya que fue adquirida por el demandado en el año 1.997, lo mismo que las 23 reses, pues estas no existen ya que unas fueron vendidas por la demandante y otras murieron.

## **IV-PRUEBAS**

Conforme al numeral 4 del artículo 96 del Código General del Proceso solicito decretar las siguientes:

### **A-DOCUMENTALES**

1º-Copia de la Escritura Pública No 472 del 22 de Julio de 1.997 otorgada en la Notaría de Guaduas, aportada con la demanda.

2-Certificado de Tradición y libertad, correspondientes a la matrícula inmobiliaria No 162-20985 aportado con la demanda.

3-Certificado de Libertad de Marco Efrén Buitrago Martínez expedido por el INPEC seccional Villeta.

#### **B-DECLARACION DE TERCEROS**

Solicito al señor Juez citar virtualmente al Juzgado a las siguientes personas: CARLOS JULIO MENDEZ y JOSE LUIS OSORIO, mayores de edad, domiciliados en Guaduas, quienes residen y reciben notificaciones en la Cra. 10 No 14-28 y Carrera 4 No1-13 de Guaduas respectivamente, el primero no tiene correo electrónico y el segundo su correo es videojl@gmail.com para que declaren sobre los hechos contenidos en las excepciones propuestas, con el fin de probar la separación física y definitiva de los compañeros ocurrida el 19 de noviembre de 2019. Oportunamente indicare el correo electrónico en donde podrá comparecer virtualmente el primer testigo.

#### **C-INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez citar a ESMERALDA CAICEDO HERNANDEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y los contenidos en las excepciones propuestas le formulare en forma oral.

#### **IV-ANEXOS**

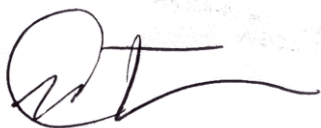
1-Poder otorgado

#### **V-NOTIFICACIONES**

1-El señor Marco Efrén Buitrago Martínez en la Calle 1SUR No 0-52 Este de Guaduas Cundinamarca, Celular No3508027760 Correo Electrónico

2-El suscrito apoderado judicial del demandado en la CRA. 6 Sur No2-18 Piso 2 de Guaduas-Cundinamarca, Celular No 3102681330, Correo Electrónico [gilbertotinoco2020@gmail.com](mailto:gilbertotinoco2020@gmail.com)

Atentamente,



**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**

**C.C.No19.238.289 de Bogotá**

**T.P.No 28.822 C.S.J.**

Correo Electronico [gilbertotinoco2020@gmail.com](mailto:gilbertotinoco2020@gmail.com)